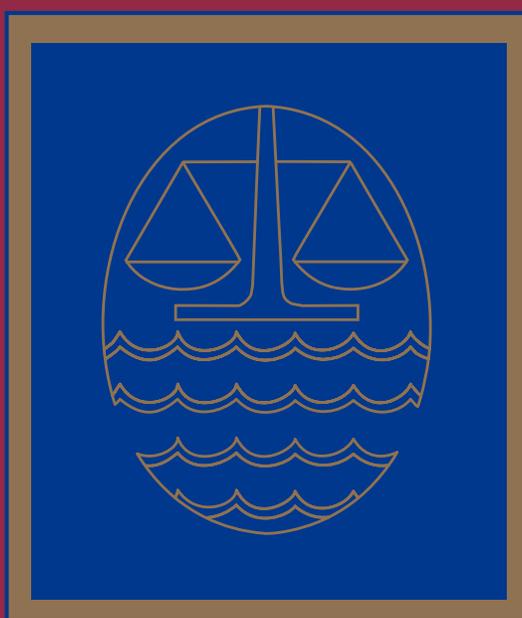


Boletín No. 91

Derecho del Mar

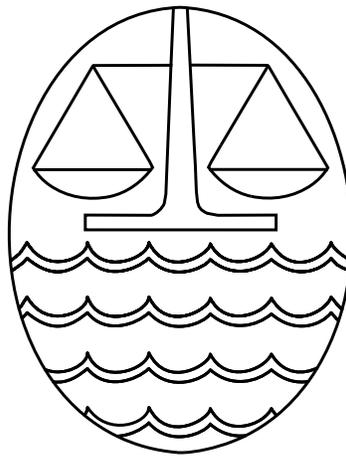


División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar



Boletín No. 91



Naciones Unidas
Nueva York,

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidaerigen en mn seersos a lír4(o)cratu4(s a l)-3.7(a S)-11(e)-6.ros a l

ÍNDICE

I.	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1....
	Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	1.....
	1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2016	1.....
	2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2016	11.....
	a) La Convención	11.....
	b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	13.....
	c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	15.....
II.	INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	16.....
	A. L N	16.....
	Islas Marshall: Ley de 2016 sobre la declaración de las zonas marítimas de la República de las Islas Marshall.....	16.....
III.	COMUNICACIONES DE ESTADOS.....	24.....
	1. Irán (República Islámica del): Nota verbal dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas L 71(18.9) (ES) # pö " Špö\$ blbDì•iö &ôâ2bl7"A 1•i>ö & #A 4 E6xt<FE24 -265 Tw 22MC 8 Tw /Spn<</Ac33 p	

—

Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones 5(86h2.4(a)3.6

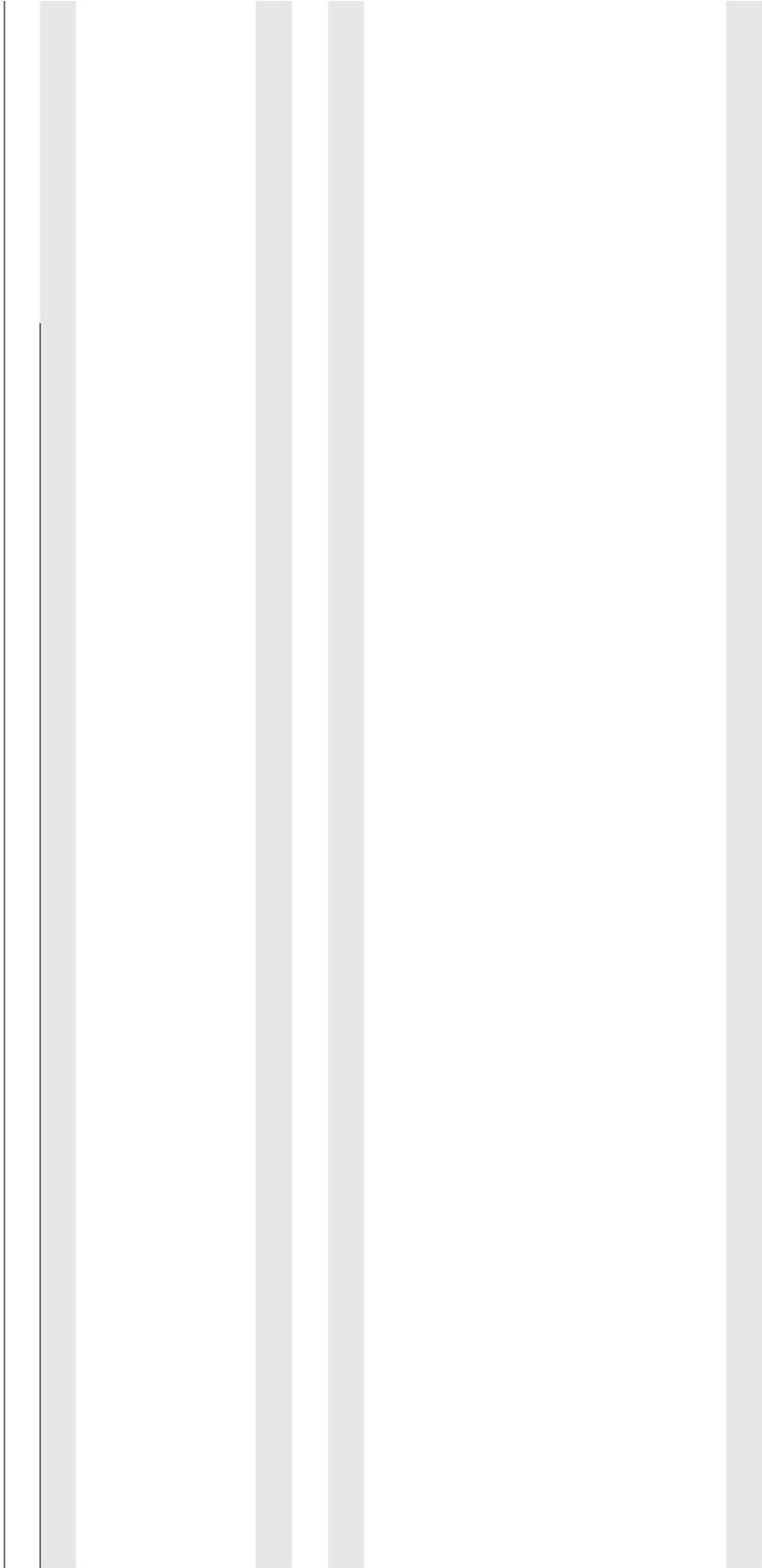
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)

Estado o entidad

Convencción de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996) Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorione Peces Ane Pvencción

Estado o entidad



Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención
sobre el Derecho del Mar relativa a la

Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar
(en vigor desde el 16/11/1994)

Acuerdo relativo a la aplicación
de la Parte XI de la Convención
(en vigor desde el 28/07/1996)

Estado o entidad

Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)

Estado o entidad

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2016

a) La Convención

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
 2. Zambia (7 de marzo de 1983)
 3. México (18 de marzo de 1983)
 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
 5. Namibia (18 de abril de 1983)
 6. Ghana (7 de junio de 1983)
 7. Bahamas (29 de julio de 1983)
 8. Belice (13 de agosto de 1983)
 9. Egipto (26 de agosto de 1983)
 10. Cote d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
 12. Gambia (22 de mayo de 1984)
 13. Cuba (15 de agosto de 1984)
 14. Senegal (25 de octubre de 1984)
 15. Sudán (23 de enero de 1985)
 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
 17. Togo (16 de abril de 1985)
 18. Túnez (24 de abril de 1985)
 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
 20. Islandia (21 de junio de 1985)
 21. Malí (16 de julio de 1985)
 22. Iraq (30 de julio de 1985)
 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
 24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
 32. Yemen (21 de julio de 1987)
 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
 34. Santo Tomé y Príncipe
- 33.

89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de mayo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botsuana (31 de enero de 2005)

121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (23 de octubre de 2006)
127. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1 de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
143. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
144. Timor Leste (8 de enero de 2013)
145. Níger (7 de agosto de 2013)

142(/ActualText<FEFF0009>>> BDC 1.563 0 Td ()Tj EMC 0 Tc 0 Tw
 183 T1.3(.).68(9.)]TJ /Span<</27.3(alText5(7EFF0009>>>

c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1 de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (10 de diciembre de 2001), (19 de diciembre de 2003)
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1 de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2007)
68. República de Corea (1 de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de dic
67. Hungi.2/Actg0ov2iembe de 4008)

II.

g)

- b) cuando no haya un arrecife, la línea de bajamar de la costa misma y las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa.
- 2) Cuando haya un archipiélago, el Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar, de conformidad con el derecho internacional, las coordenadas geográficas de los puntos entre los cuales se trazarán las líneas de base archipelágicas.
- 3) Las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el párrafo 2 se sujetarán a las líneas de base mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo IX de la Constitución de la República de las Islas Marshall.

§108. Aguas interiores

Las aguas interiores de la República son todas las aguas situadas en el interior de la línea de bajamar y de las líneas de demarcación descritas en el párrafo 1 del artículo 107, incluidas las lagunas.

P . . A

§109. Aguas archipelágicas

Las aguas archipelágicas de la República comprenden todas las aguas, distintas de las aguas interiores, situadas dentro de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107.

§110. Reservado

P . . Z

§111. Zona contigua

- 1) Con sujeción al párrafo 2 ~~infra~~ la zona contigua de la República comprende las áreas del mar situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste, cuyo límite exterior es una línea medida hacia el lado del mar desde la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se haya trazado una línea de base archipelágica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el límite exterior de la zona contigua será una línea medida hacia el lado del mar desde dicha línea de base archipelágica, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base archipelágica.

P . . Z

§112. Zona económica exclusiva

- 1) Con sujeción a los párrafos 2 y 3

P . P •

§113. Plataforma continental

- 1) Con sujeción a los párrafos 2 y 3, la plataforma continental de la República comprende las partes del lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y son adyacentes a él cuyo límite exterior es una línea medida hacia el lado del mar desde la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se haya trazado una línea de base archipelágica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el límite exterior de la plataforma continental será una línea una línea medida hacia el lado del mar desde dicha línea de base archipelágica, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base archipelágica.
- 3) El Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar que el límite exterior de la plataforma continental de la República es el que se especifica en dicha ordenanza.

P • D •

§114. Carácter jurídico de las zonas marítimas

La soberanía de la República de las Islas Marshall se extiende sobre sus áreas terrestres, sus aguas interiores, las aguas de los gobiernos locales, su mar territorial y sus aguas archipelágicas, así como al espacio aéreo suprayacente y al lecho y el subsuelo del mar, y a los recursos contenidos en ellos.

§115. Derechos en la zona contigua

Dentro de la zona contigua, la República tiene todos los derechos necesarios para:

- a) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sus aguas archipelágicas; y
- b) sancionar dichas infracciones, y consiguientemente todas las leyes pertinentes de la República se extienden a la zona contigua.

§116. Derechos en la zona económica exclusiva y la plataforma continental

- 1) Dentro de la zona económica exclusiva, la República tiene derechos de soberanía:
 - a) para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos,
 - i) del lecho del mar;
 - ii) del subsuelo del mar; y
 - iii) de las aguas suprayacentes al lecho y el subsuelo del mar; y
 - b) con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- 2) Dentro de la plataforma continental, la República tiene:
 - a) derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales; y
 - b) derechos exclusivos para autorizar y reglamentar las perforaciones en dicha plataforma-para cualquier fin.
- 3) Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
 - a) islas artificiales;

- b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el párrafo 1, así como para la investigación científica marina, la protección y la preservación del medio ambiente marino y para otras finalidades

Suprímase en el párrafo 2 del artículo 43 'aguas interiores y con sus aguas hasta cinco millas hacia el mar de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial' y sustitúyase por 'aguas de los gobiernos locales'; y en el párrafo 5 del artículo 43 suprímase 'extendiéndose hasta cinco millas hacia el mar de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial' y sustitúyase por 'aguas de los gobiernos locales'.

§122. Reglamentos

El Ministro podrá dictar reglamentos para la ejecución de la presente Ley, incluidos los que guran en la siguiente enumeración sin carácter taxativo:

- a) reglamentar la realización de investigación científica marina dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental;

b

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

Irán (República Islámica del)

Nota verbal dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas, 21 de abril de 2016

[...]

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán [...] re iéndose a la comunicaci3n de fecha 23 de septiembre de 2015, presentada conjuntamente por las Misiones Permanentes del Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas, tiene el honor de expresar lo siguiente:

1. La Rep3blica Isl3mica del Ir3n, como ha reiterado repetidamente en numerosas ocasiones, no reconoce ninguna reclamaci3n de derechos de soberan3a con nes de exploraci3n y explotaci3n de los recursos del lecho y el subsuelo de las 3reas marinas situadas entre el Ir3n y sus vecinos antes de la delimitaci3n de las fronteras mar3timas con los Estados vecinos pertinentes.

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. L , A V, VII VIII C

Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención del 31 de julio de 2016

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, Árbitra	25 de marzo de 1996
Argentina	Dra. Frida María Armas P rter, Conciliadora y Árbitra	28 de septiembre de 2009
	Embajador Horacio Adolfo Basabe, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Profesor Marcelo Gustavo Kohen, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Ministro Holger Federico Martinsen, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE, Árbitro	19 de agosto de 1999
	Sr. Henry Burmester QC, Árbitro	19 de agosto de 1999
	Profesor Ivan Shearer AM, Árbitro	19 de agosto de 1999
Austria	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Viena, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Conciliador en la Corte de Conciliación Arbitraje de la OSCE, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Profesor Dr. Gerhard Loibl, Profesor en la Academia Diplomática de Viena, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico, Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de Austria, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Bélgica	Profesor Erik Franckx, Presidente del Departamento de Derecho Internacional y Europeo en la Universidad Libre de Bruselas	1 de mayo de 2014
	Sr. Philippe Gautier, Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	1 de mayo de 2014
Brasil	Walter de Sá Leitão, Conciliador y Árbitro	10 de septiembre de 2001
	Helmut Brunner Nöer, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Rodrigo Díaz Albónico, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Carlos Martínez Sotomayor, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Eduardo Vío Grossi, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	José Miguel Barros Franco, Árbitro	18 de noviembre de 1998
	María Teresa Infante Ca , Árbitra	18 de noviembre de 1998
	Edmundo Vargas Carreño, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chile	Fernando Zegers Santa Cruz, Árbitro	18 de noviembre de 1998

¹ Fuente Capítulo XXI.6 de la publicación titulada "Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General" en <http://treaties.un.org/>, (última visita el 31 de marzo de 2016).

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Costa Rica	Carlos Fernando Alvarado Valverde, Conciliador y Árbitro	15 de marzo de 2000
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, Conciliador y Árbitro	23 de febrero de 2007
	Sra. Christine G. Hioureas, Conciliadora y Árbitra	27 de marzo de 2014
Eslovaquia	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia, Conciliador	9 de julio de 2004
	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Árbitro	9 de julio de 2004
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, Árbitro	23 de junio de 1999
	José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
	Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
	Aurelio Pérez Giralda, Jefe, Asistencia Consultiva Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	7 de febrero de 2002
	José Antonio Pastor Ridruejo, Magistrado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Árbitro	7 de febrero de 2002
	D. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Árbitro	26 de marzo de 2012
Estonia	Da. Concepción Escobar Hernández, Conciliadora y Árbitra	26 de marzo de 2012
	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Conciliadores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	18 de diciembre de 2006
Federación de Rusia	Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Árbitro	18 de diciembre de 2006
	Vladimir S. Kotliar, Árbitro	26 de mayo de 1997
	Profesor Kamil A. Bekyashev, Árbitro	4 de marzo de 1998
Finlandia	Sr. Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo de Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia de Ciencias de Rusia, Árbitro	16 de febrero de 2003
	Profesor Kari Hakapää, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Profesor Martti Koskeniemi, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gustav Möller, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Magistrado Pekka Vihervuori, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Alain Pellet, Árbitro	16 de diciembre de 2015
	Pierre-Marie Dupuy, Árbitro	4 de febrero de 1998
Francia	Jean-Pierre Queneudec, Árbitro	4 de febrero de 1998
	Laurent Lucchini, Árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	Excelentísimo Señor Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, Conciliador y Árbitro (ex Magistrado y primer Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar)	30 de mayo de 2013
	Profesor Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho, Conciliador y Árbitro Universidad de Wollongong (Australia) y Director, Centro Nacional de Recursos y Seguridad Oceánicos de Australia (ANCORS)	30 de mayo de 2013
Guatemala	Ministro Consejero Lesther Antonio Ortega Lemus, Conciliador y Árbitro	26 de marzo de 2014

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A., Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Etty Roesmaryati Agoes, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, D.H., M. Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Islandia	Embajador Gudmundur Eiriksson, Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013
	Tomas H. Heidar, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013
Italia	Profesor Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Profesor Tullio Scovazzi, Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, Conciliador	28 de junio de 2011
	Maurizio Maresca, Árbitro	28 de junio de 2011
Japón	Tullio Treves, Árbitro	28 de junio de 2011
	Magistrado Hisashi Owada, Magistrado, Corte Internacional de Justicia, Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor Emérito, Universidad de Kyoto (Japón), Árbitro	28 de septiembre de 2000
Libano	Magistrado Shunji Yanai, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Conciliador y Árbitro	4 de octubre de 2013
	Excelentísimo Señor Dr. Joseph Akl, Magistrado en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Árbitro	31 de enero de 2014
Mauricio	Sr. Dheerendra Kumar Dabee, G.O.S.K., SC	5 de noviembre de 2014
	Procurador General, Árbitro	5 de noviembre de 2014
	Embajador Milan J.N. Meetarbhan, G.O.S.K.	5 de noviembre de 2014
	Representante Permanente de Mauricio, Árbitro	5 de noviembre de 2014
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la O1 O1 O1 OD0t, v10(e M)- 0 0 9 371.8995 2787.96 [(5)T]	

ao Szaxic9.2002 entante Pte de MaurMiembro,

México

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, Árbitro	22 de febrero de 2005
	Profesor Jean-Pierre Cot, Árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Carsten Smith, Presidente de la Suprema Corte, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Karin Bruzelius, Magistrado de la Suprema Corte, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Embajador Per Tresselt, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	E. Hey, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesor A. Soons, Árbitro	9 de febrero de 1998
	A. Bos, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesora Dra. Barbara Kwiatkowska, Árbitra	29 de mayo de 2002
Polonia	Sr. Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sr. Stanislaw Pawlak, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sra. Maria Dragun-Gertner, Conciliadora y Árbitra	14 de mayo de 2004
Portugal	Profesor José Manuela Pureza, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. João Madureira, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Mateus Kowalski, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Tiago Pitta e Cunha, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Sr. Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Michael Wood, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sir Elihu Lauterpacht QC, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Profesor Vaughan Lowe QC, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sr. David Anderson, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
República Checa	Dr. Václav Mikulka, Conciliador y Árbitro	27 de marzo de 2014
República de Corea	Profesor Jin-Hyun Paik, Conciliador y Árbitro	14 de febrero de 2013
República Unida de Tanzania	Embajador James Kateka, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Conciliador y Árbitro	18 de septiembre de 2013
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Árbitro	2 de octubre de 2009
	Sr. Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Árbitro	2 de octubre de 2009
Singapur	Profesor S. Jayakumar, Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Singapur, Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Profesor Tommy Koh, Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Singapur, Embajador itinerante, Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Hon. M.S. Aziz, P.C., Conciliador y Árbitro	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal Irán-Estados Unidos en La Haya, Conciliador y Árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudáfrica	Magistrado Albertus Jacobus Ho mann, Vicepresidente, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Árbitro	25 de abril de 2014

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sayed/Eltahir Hamadalla, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Prof. Elihu Lauterpacht CBE QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Sir Arthur Watts KCMG QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Suiza	Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora, Árbitra	14 de octubre de 2014
	Sr. Andrew Clapham, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Lucius Ca isch, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Robert Kolb, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
Trinidad y Tabago	Sr. Magistrado Cecil Bernard, Magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago, Árbitro	17 de noviembre de 2004

Corte Permanente de Arbitraje:
Arbitraje sobre el Mar de China Meridional,
(República de Filipinas c. República Popular China), 12 de julio de 2016

El Tribunal dicta su laudo

El Tribunal constituido con arreglo al anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la "Convención") ha dictado hoy por unanimidad un laudo en el arbitraje incoado por la República de Filipinas contra la República Popular China.

El arbitraje se refería a la función de los derechos históricos y la fuente de los derechos marítimos en el Mar de China Meridional, la condición jurídica de determinados elementos marítimos y los derechos marítimos que son aptos para generar, y la licitud de determinadas acciones de China que Filipinas alegaba que violaban la Convención. A la luz de las limitaciones en materia de arreglo obligatorio de controversias de conformidad con la Convención, el Tribunal ha puesto de relieve que no se pronuncia sobre ninguna cuestión de soberanía sobre territorio y no delimita ninguna frontera entre las Partes.

China ha dicho reiteradamente que "no aceptará el arbitraje unilateralmente incoado por Filipinas ni participará en dicho arbitraje." Sin embargo, el Anexo VII dispone que "[l]a ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones." El Anexo VII también dispone que, en caso de que una parte no participe en el procedimiento, el tribunal "deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho." Consiguientemente, a lo largo de este procedimiento, el Tribunal ha tomado medidas para comprobar la exactitud de las pretensiones de Filipinas, incluso solicitando nuevas exposiciones escritas de Filipinas, interrogando a Filipinas tanto antes de las dos audiencias como durante ellas, designando expertos independientes para asesorar al Tribunal sobre asuntos técnicos, y obteniendo pruebas históricas sobre los elementos del Mar de China Meridional y transmitiéndolas a las Partes para que formularan sus observaciones.

China también ha dejado en claro mediante la publicación de un Documento de Posición en diciembre de 2014 y en otras declaraciones o ciales que, en su opinión, el Tribunal carece de competencia en este asunto. El artículo 288 de la Convención dispone que: "En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa 0.6(n h)-1.9(a de)-0.9(j)3.3(ad)8.8(d)-24eri 8.2(l)-61(i)8.8

dos en la medida en que eran incompatibles con las zonas económicas exclusivas previstas en la Convención. El Tribunal señaló también que, si bien navegantes y pescadores chinos, así como de otros Estados, habían hecho uso históricamente de las islas del Mar de China Meridional, no había pruebas de que China hubiese ejercido históricamente control exclusivo sobre las aguas o sus recursos. El Tribunal concluyó que no había fundamento jurídico para que China pretendiese derechos históricos a los recursos de las zonas del mar comprendidas dentro de la 'línea de los nueve guiones'.

Condición de los elementos

El Tribunal consideró a continuación los derechos sobre áreas marítimas y la condición de los elementos. El Tribunal comenzó1.6(l 8(n)-1589.8(r)7.-1.9(a)-3.3(o)10.67 a l)7.9(o)-1.7(s r)7.5(e-63r -4.3(o)9.7(m)6.7 .2(t)-13

una escala sustancial en el Mar de China Meridional (utilizando métodos que causan un grave daño al medio ambiente del arrecife de coral) y no habían cumplido sus obligaciones de hacer cesar esas actividades.

Agravación de la controversia

Finalmente, el Tribunal consideró si las acciones de China posteriores al comienzo del arbitraje habían agravado la controversia entre las Partes. El Tribunal concluyó que no tenía competencia para considerar las consecuencias de un enfrentamiento entre infantes de marina de Filipinas y buques navales y embarcaciones de China encargadas de hacer cumplir las normas en el Segundo Banco de Palmas, determinando que esa controversia se refería a actividades militares y por lo tanto estaba fuera del arreglo obligatorio. Sin embargo, el Tribunal concluyó que las recientes actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras a gran escala llevadas a cabo por China eran incompatibles con las obligaciones de un Estado durante los procedimientos de solución de controversias, en la medida en que China ha infligido daños irreparables al medio ambiente marino, construido una gran isla artificial en la zona económica exclusiva de Filipinas, y destruido pruebas de la condición natural de los elementos del Mar de China Meridional que formaban parte de la controversia entre las Partes.

A continuación se incluye un resumen ampliado de las decisiones del Tribunal.

El Tribunal se constituyó el 21 de junio de 2013 con arreglo al procedimiento establecido en el Anexo VII de la Convención para decidir la controversia presentada por Filipinas. El Tribunal está integrado por el Magistrado Thomas A. Mensah de Ghana, el Magistrado Jean-Pierre Cot de Francia, el Magistrado Stanislaw Pawlak de Polonia, el Profesor Alfred H.A. Soons de los Países Bajos y el Magistrado Rüdiger Wolfrum de Alemania. El Magistrado Thomas A. Mensah es el Presidente del Tribunal. La Corte Permanente de Arbitraje cumple funciones de Secretaría en el procedimiento.

En el sitio web www.pcacases.com/webview7 se puede encontrar más información sobre el caso, en particular el laudo sobre competencia y admisibilidad, el Reglamento, anteriores comunicados de prensa, transcripciones de las audiencias y fotografías. A su debido tiempo se suministrarán las providencias de procedimiento, los escritos de Filipinas y los informes de los expertos del Tribunal, así como traducciones no oficiales al chino de los laudos del Tribunal.

Antecedentes de la Corte Permanente de Arbitraje

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) es una organización intergubernamental establecida por la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. La CPA tiene 121 Estados miembros. Con sede en el Palacio de la Paz en La Haya (Países Bajos), la CPA facilita las actividades de arbitraje, conciliación, determinación de hechos y otros procedimientos de solución de controversias entre diversas combinaciones de Estados, entidades estatales, organizaciones intergubernamentales y partes privadas. La Oficina Internacional de la CPA administra actualmente ocho controversias interestatales, 7 procedimientos

designando expertos independientes para asesorar al Tribunal sobre asuntos técnicos, y obteniendo pruebas históricas y datos de relevamientos hidrográficos sobre el Mar de China Meridional en los archivos de la Oficina Hidrográfica del Reino Unido, la Biblioteca Nacional de Francia y los Archivos Franceses de Ultramar y transmitiéndolas a las Partes para que formularan sus observaciones, junto con otros materiales pertinentes del dominio público.

. L P

Filipinas formuló 15 peticiones en este procedimiento, solicitando al Tribunal que determinara que:

- 1) los derechos marítimos de China en el Mar de China Meridional, como los de Filipinas, no pueden extenderse más allá de los permitidos expresamente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar;
- 2)

- a) obstaculizando los derechos de navegación de Filipinas en las aguas del Segundo Banco Thomas y las aguas adyacentes;
 - b) impidiendo la rotación y el reabastecimiento del personal de Filipinas estacionado en el Segundo Banco Thomas;
 - c) poniendo en peligro la salud y el bienestar del personal de Filipinas estacionado en el Segundo Banco Thomas; y
 - d) realizando actividades de dragado, construcción de islas artificiales y construcción en el Arrecife Mischief, el Arrecife Cuarterón, el Arrecife Fiery Cross, el Arrecife Gaven, el Arrecife Johnson, el Arrecife Hughes y el Arrecife Subi; y
- 15) China deberá respetar los derechos y libertades de Filipinas con arreglo a la Convención, cumplirá los

Anexo VII de la Convención, que comprenden un procedimiento para formar un tribunal incluso en ausencia de una parte. Finalmente, el Tribunal rechazó un argumento expuesto en el documento de posición de China y determinó que el mero acto de incoar unilateralmente un arbitraje no podía constituir un abuso de la Convención.

b. Existencia de una controversia relativa a la interpretación y la aplicación de la Convención

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró si la controversia entre las Partes se refería a la interpretación o la aplicación de la Convención, lo cual es un requisito para concurrir a los mecanismos de arreglo de controversias de la Convención.

El Tribunal rechazó el argumento expuesto en el documento de posición de China de que la controversia entre las Partes se refiere realmente a la soberanía territorial y por consiguiente no es un asunto relativo a la Convención. El Tribunal aceptó que existe una controversia entre las Partes con respecto a la soberanía sobre islas del Mar de China Meridional, pero determinó que los asuntos sometidos a arbitraje por Filipinas no conciernen a la soberanía. El Tribunal consideró que no tenía por qué decidir implícitamente acerca de la soberanía para considerar las peticiones de Filipinas y que al considerarlas no estaría refiriéndose a las pretensiones de soberanía de ninguna de las Partes sobre islas en el Mar de China Meridional.

El Tribunal también rechazó el argumento enunciado en el documento de posición de China según el cual la controversia entre las Partes se refiere realmente a la delimitación de la frontera marítima y por consiguiente está excluida del arreglo de controversias por el artículo 298 de la Convención y a una declaración que hizo China el 25 de agosto de 2006 con arreglo a dicho artículo. El Tribunal señaló que una controversia relativa a si un Estado tiene un derecho a una zona marítima es un asunto distinto de la delimitación de zonas marítimas en un área en que se superpongan. El Tribunal señaló que los derechos, junto con una amplia variedad de otras cuestiones, se consideran por lo común en una delimitación de fronteras, pero que también pueden surgir en otros contextos. El Tribunal determinó que de ello no se infiere que una controversia sobre cada una de esas cuestiones sea necesariamente una controversia sobre la delimitación de fronteras.

Finalmente, el Tribunal determinó que cada una de las peticiones de Filipinas reflejaba una controversia relativa a la Convención. Al hacerlo, el Tribunal puso de relieve que una controversia relativa a la interacción entre la Convención y otros derechos (incluidos los eventuales “derechos históricos” de China) es una controversia relativa a la Convención y debe cuando China no ha expresado claramente su posición, la existencia de una controversia puede inferirse de la conducta de un Estado o del silencio y es un asunto que debe determinarse objetivamente.

c. Participación de terceros indispensables

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró si la ausencia en este arbitraje de otros Estados que han formulado pretensiones sobre las islas del Mar de China Meridional sería un impedimento para la competencia del Tribunal. El Tribunal señaló que los derechos de otros Estados no constituirían “el objeto mismo de la decisión,” que es el criterio para que un tercero sea indispensable. El Tribunal señaló asimismo que, en diciembre de 2014, Viet Nam había presentado al Tribunal una declaración, en la cual Viet Nam afirmó que no tiene “duda alguna de que el Tribunal tiene competencia en este procedimiento.” El Tribunal señaló además que Viet Nam, Malasia e Indonesia habían asistido a la audiencia sobre competencia como observadores, sin que ningún Estado planteara el argumento de que su participación era indispensable.

El Tribunal rechazó el argumento enunciado en el documento de posición de China según el cual la Declaración de China y la ASEAN de 2002 sobre la Conducta de las Partes en el Mar de China Meridional impedía que Filipinas incoara el arbitraje. El Tribunal determinó que la Declaración es un acuerdo político y no es jurídicamente vinculante, no prevé un mecanismo para un arreglo vinculante, no excluye otros medios de arreglo de controversias, y por consiguiente no restringe la competencia del Tribunal con arreglo a los artículos 281 o 282. El Tribunal consideró también el Tratado de Amistad y Cooperación en Asia Sudoriental y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como una serie de declaraciones conjuntas formuladas por Filipinas y China con referencia a la solución de controversias mediante negociaciones y concluyó que ninguno de esos instrumentos constituía un acuerdo que impidiera que Filipinas sometiera sus pretensiones a arbitraje.

El Tribunal determinó asimismo que las Partes habían intercambiado opiniones acerca del arreglo de sus controversias, como lo requiere el artículo 283 de la Convención, antes de que Filipinas incoara el arbitraje. El Tribunal concluyó que ese requisito se había cumplido en el registro de comunicaciones diplomáticas entre Filipinas y China, en el que Filipinas expresó una clara preferencia por las negociaciones multilaterales en que participaran los otros Estados circundantes del Mar de China Meridional, mientras que China insistía en que se consideraran sólo conversaciones bilaterales.

e. Excepciones y limitaciones respecto de la competencia

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró si las peticiones de Filipinas relativas a los derechos históricos de China y a la 'línea de los nueve guiones' resultaban afectadas por la excepción a la competencia respecto de las controversias relativas a "títulos históricos" contenida en el artículo 298 de la Convención. El Tribunal examinó el significado de "títulos históricos" en el derecho del mar y concluyó que se refería a las pretensiones de soberanía histórica sobre bahías y otras aguas próximas a la costa. Examinando las pretensiones de China y su conducta en el Mar de China Meridional, el Tribunal concluyó que China pretende derechos históricos sobre los recursos comprendidos dentro de la 'línea de los nueve guiones', pero no pretende títulos históricos sobre las aguas del Mar de China Meridional. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que tenía competencia para considerar las pretensiones de Filipinas relativas a los derechos históricos y, entre Filipinas y China, la 'línea de los nueve guiones'.

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró también si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a la delimitación de fronteras marítimas. El Tribunal ya había determinado en su laudo sobre competencia que las peticiones de Filipinas no se referían a la delimitación de fronteras como tal, pero señaló que varias de las peticiones de Filipinas dependían de que determinadas áreas formaran parte de la zona económica exclusiva de Filipinas. El Tribunal concluyó que sólo podía considerar esas peticiones si no hubiera posibilidad alguna de que China tuviera derecho a una zona económica exclusiva que se superpusiera con la de Filipinas y aplazó la decisión definitiva sobre su competencia. En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal examinó las pruebas relativas a los arrecifes e islas pretendidos por China en el Mar de China Meridional y concluyó que ninguno es apto para generar un derecho a una zona económica exclusiva. Como China no tiene ningún posible derecho a una zona económica exclusiva que se superponga con la de Filipinas en las Islas Spratly, el Tribunal determinó que las peticiones de Filipinas no dependían de la previa delimitación de una frontera.

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal también consideró si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales en la zona económica exclusiva. El Tribunal recordó que la excepción prevista en el artículo 298 sólo se aplicaría si las peticiones de Filipinas se relacionaran con las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales en la zona económica exclusiva de China. En consecuencia, como, las peticiones de Filipinas se relacionaban con acontecimientos en la zona económica exclusiva o en el mar territorial propios de Filipinas, el Tribunal concluyó que el artículo 298 no planteaba un obstáculo a su competencia.

Por último, en su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a las actividades militares. El Tribunal consideró que el enfrentamiento entre infantes de marina de Filipinas y buques navales y embarcaciones de China encargadas de hacer cumplir las normas en el Segundo Banco de Corales con guraba actividades militares y concluyó que carecía de competencia respecto de la petición de

Filipinas No. 14)aa ç. El Tribunal también consideró si las actividades de rescate de tierras y construcción de islas artificiales realizadas por China en siete de los elementos de las Islas Spratly constituían actividades militares, pero señaló que China había puesto de relieve reiteradamente la naturaleza no militar de sus acciones y había declarado al más alto nivel que no militarizaría su presencia en las Islas Spratly. El Tribunal decidió que no consideraría que las actividades fueran de naturaleza militar debido a que China misma había afirmado reiteradamente lo contrario. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que el artículo 298 no planteaba un obstáculo a su competencia.

. D T • F

a. La 'Línea de los nueve guiones' y la pretensión de China de derechos históricos en las áreas marítimas del Mar de China Meridional

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró las consecuencias de la 'línea de los nueve guiones' de China, así como si China tiene derechos históricos a los recursos del Mar de China Meridional más allá de los límites de las zonas marítimas a que tiene derecho con arreglo a la Convención.

El Tribunal examinó la historia de la Convención y de sus disposiciones relativas a las zonas marítimas y concluyó que la finalidad de la Convención era asignar comprensivamente los derechos de los Estados a las áreas marítimas. El Tribunal señaló que la cuestión de los derechos preexistentes a los recursos (en particular los recursos de pesca) fue detenidamente considerada durante las negociaciones sobre la creación de la zona económica exclusiva y varios Estados deseaban preservar los derechos históricos de pesca en la nueva zona. Sin embargo, esta posición fue rechazada, y el texto definitivo de la Convención da a otros Estados sólo un limitado derecho de acceso a las pesquerías en la zona económica exclusiva (en caso de que los Estados ribereños no tengan capacidad para explotar toda la captura permisible) y no les reconoce derechos al petróleo o a los recursos minerales. El Tribunal concluyó que la pretensión de China de tener derechos históricos sobre los recursos era incompatible con la detallada asignación de derechos y zonas marítimas hecha en la Convención y concluyó que, en la medida en que China hubiera tenido derechos históricos a los recursos de las aguas del Mar de China Meridional, esos derechos habían sido extinguidos por la entrada en vigor de la Convención en la medida en que fueran incompatibles con el sistema de zonas marítimas de la Convención.

El Tribunal también examinó los datos históricos para determinar si China realmente había tenido derechos históricos sobre los recursos del Mar de China Meridional antes de la entrada en vigor de la Convención. El Tribunal señaló que había pruebas de que los navegantes y pescadores chinos, así como los de otros Estados, habían hecho históricamente uso de las islas del Mar de China Meridional, aunque el Tribunal puso de relieve que no estaba facultado para decidir la cuestión de la soberanía sobre las islas. Sin embargo, el Tribunal consideró que, antes de la Convención, las aguas del Mar de China Meridional más allá del mar territorial formaban jurídicamente parte de la alta mar, en la cual los buques de cualquier Estado podían navegar y pescar libremente. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que las actividades históricas de navegación y pesca por parte de China en las aguas del Mar de China Meridional representaban el ejercicio de las libertades de la alta mar, y no un derecho histórico, y no había pruebas de que China hubiera ejercido históricamente un control exclusivo sobre las aguas del Mar de China Meridional o impedido que otros Estados explotaran sus recursos.

Consiguientemente, el Tribunal concluyó que, entre Filipinas y China, no había fundamento jurídico alguno para que China pretendiese derechos históricos a los recursos, por encima de los derechos previstos en la Convención, dentro de las áreas del mar comprendidas dentro de la 'línea de los nueve guiones'.

b. La condición de los elementos del Mar de China Meridional

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró la condición de los elementos del Mar de China Meridional y los derechos a áreas marítimas que China pudiese eventualmente pretender con arreglo a la Convención.

El Tribunal comenzó por realizar una evaluación técnica acerca de si determinados arrecifes de coral pretendidos por China emergían del agua en la pleamar o no. Con arreglo a los artículos 13 y 121 de la Convención, los elementos que emergen del agua en la pleamar generan un derecho a por lo menos 12 millas marítimas de mar territorial, mientras que los elementos que están sumergidos en la pleamar no generan derecho

e. Conducta futura de las Partes

Finalmente, el Tribunal consideró la solicitud de Filipinas de que emitiera una declaración de que, en adelante, China debía respetar los derechos y libertades de Filipinas y cumplir los deberes que le impone la Convención. A este respecto, el Tribunal señaló que tanto Filipinas como China habían aceptado reiterada

1. A/70/825-S/2016/329: Carta de fecha 7 de abril de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
2. S/2016/382: Carta de fecha 25 de abril de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas.
3. A/70/855-S/2016/406: Carta de fecha 28 de abril de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
4. A/70/900-S/2016/474: Carta de fecha 23 de mayo de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas.
5. A/70/944: Carta de fecha 13 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Viet Nam ante las Naciones Unidas.
6. A/70/945-S/2016/541: Carta de fecha 15 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
7. A/70/960: Carta de fecha 17 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas.

⁴ Todos los documentos de las Naciones Unidas están disponibles en línea en [www.undocs.org/\[signaturadel documento\]](http://www.undocs.org/[signaturadel documento]).

